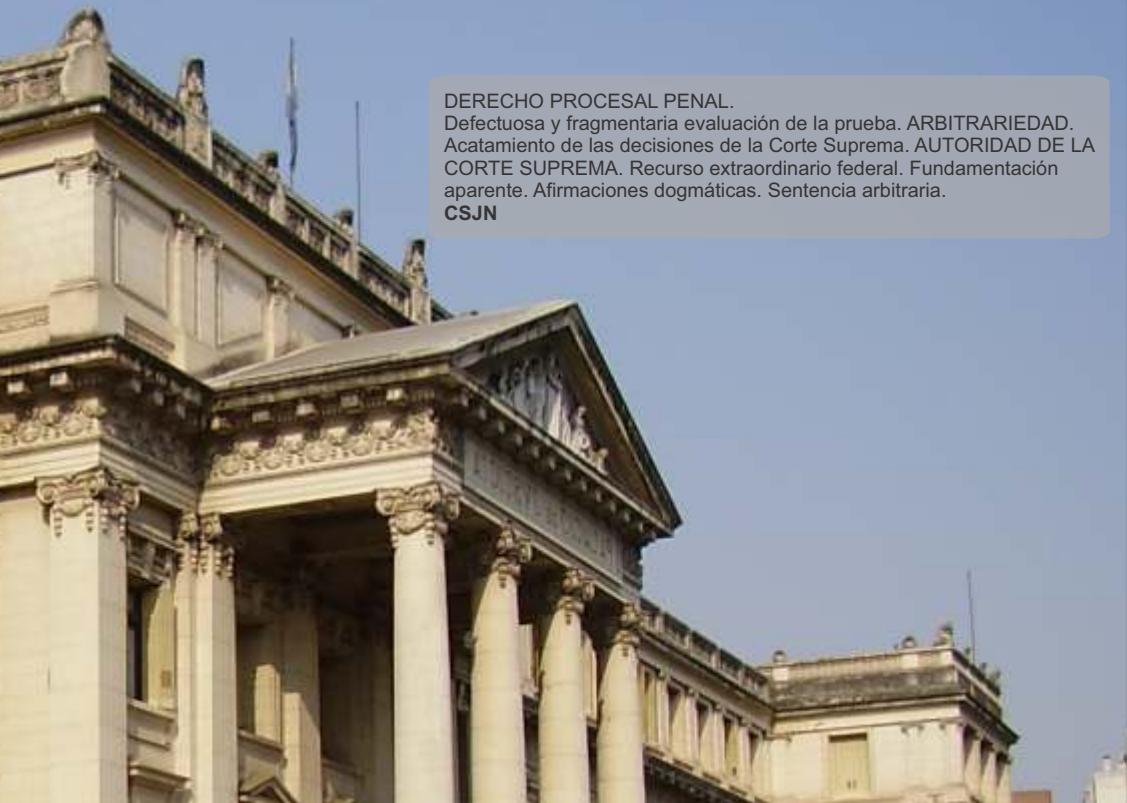


## Penal y Proc. Penal

Online

### DERECHO PROCESAL PENAL.

Defectuosa y fragmentaria evaluación de la prueba. ARBITRARIEDAD. Acatamiento de las decisiones de la Corte Suprema. AUTORIDAD DE LA CORTE SUPREMA. Recurso extraordinario federal. Fundamentación aparente. Afirmaciones dogmáticas. Sentencia arbitraria.  
CSJN



Publicación de aparición mensual - Año XVIII - Vol. 335 - Noviembre 2025 - Distribución por suscripción

#### DOCTRINA

El delito de 'grooming' o ciberacoso  
Por Rocío Juliá

Conexidad entre delito y contravención  
Por Lucas Crisafulli



UNA PUBLICACION

NUEVO ENFOQUE  
jurídico



**ACTUALIDAD  
JURIDICA**

Edición impresa ISSN 1852-5105  
Edición digital ISSN 1852-6977

*Dirección académica  
(ad honorem)*

Dr. Maximiliano Hairabedíán  
Dr. Dario Vezzaro

*Consejo académico  
(ad honorem)*

Gustavo Arocena  
Daniel Cesano  
Carlos J. Lascano (h)

*Coordinadora  
(ad honorem)*

Abogada Especialista y Magister  
María Cecilia Pérez

*Grupo de colaboradores  
(ad honorem)*

Maria Fernanda Beltrán  
Eduardo Gómez Caminos  
Maximiliano Octavio Davies  
Débora Ferrari  
Gerard Gramática Bosh  
Diego Rafael Giménez Gallerani  
Andrés Godoy  
Andrea Heredia Hidalgo  
Catriel Josué Nieve Bensabath  
Lourdes Ugolini Peterlini  
Diego Vazquez Petrini  
Maximiliano Villada Alday  
Aldana Melani Roldán Demarchi  
Gonzalo Manuel Tufiño

---

## DOCTRINA

El delito de 'grooming' o ciberacoso ..... B5977  
Por Rocío Juliá

Conexidad entre delito y contravención ..... B5987  
Por Lucas Crisafulli

---

## JURISPRUDENCIA

**DERECHO PROCESAL PENAL.**  
Competencia. ABUSO SEXUAL. Niños, niñas y adolescentes. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Obligación de los órganos jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia. ACCESO A LA JUSTICIA. Tutela judicial efectiva. AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN. Demora injustificada. Desidia judicial.... B6002 CSJN

**DERECHO PROCESAL PENAL.**  
Defectuosa y fragmentaria evaluación de la prueba. ARBITRARIEDAD. Acatamiento de las decisiones de la Corte Suprema. AUTORIDAD DE LA CORTE SUPREMA. Recurso extraordinario federal. Fundamen-

Esta es una publicación editada y distribuida en forma exclusiva por

Editorial Nuevo Enfoque SAS  
Administración y Ventas: Ituzaingó 270, piso 7,  
Torre Garden, Bº Centro, Córdoba capital, 5000  
(Espacio "Garden Coworking")  
Whatsapp 351 772 8472

E-mail: editorial@actualidadjuridica.com.ar

Registro de la Propiedad Intelectual N° 249128  
Edición impresa ISSN 1852-5105  
Edición digital ISSN 1852-6977

Por sugerencias y/o reclamos contactarse a  
informes@actualidadjuridica.com.ar

Corrección: Lic. Sebastián Sigifredo

Esta revista se terminó de imprimir en  
Encuadernaciones La Docta, Gavilán 250,  
Córdoba, 5004, en el mes de noviembre de 2025

tación aparente. Afirmaciones dogmáticas. Sentencia arbitraria .....	B6006	
CSJN		
 RECURSO DE CASACIÓN. Obligación de motivar la sentencia. Consideración de las pruebas fundamentales legalmente incorporadas a juicio. PRUEBA DE PRESUNCIÓNES. DECOMISO. Naturaleza jurídica. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Facultad discrecional del tribunal de juicio. Valoración de circunstancias atenuantes y agravantes. DOBLE VALORACIÓN. Su prohibición. Análisis.....	B6012	
TSJ Córdoba, Sala Penal		
 RECURSO DE CASACIÓN. Obligación de motivar la sentencia. DOLO. Percepción del juzgador. NORMAS PENITENCIARIAS. Apartamiento de la valoración del hecho punible y culpabilidad. Valoración de las adicciones del acusado. ....	B6018	
TSJ Córdoba, Sala Penal		
 FACULTAD DISCRECIONAL DE FIJAR LA PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Art 41 del CP. Valoración de antecedentes. Reincidencia. SENTENCIA. Indicios de peligrosidad procesal. Incidencia de la gravedad de la condena. Presunción de inocencia. ....	B6031	
TSJ Córdoba, Sala Penal		
 CONFABULACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES. Revocación de absolución. Defectos en la fundamentación de la sentencia. ....	B6040	
Cám. Fed. Cas. Penal, Sala I		
 DEFRAUDACIÓN: comisión por omisión. Responsabilidad del socio de empresa. Posición de Garante — Fuentes formales y materiales. Posibilidad de evitación del resultado. Nexo de causalidad hipotético. ....	B6058	
Cám. Acus., Córdoba		

## Publicaciones editadas

[actualidadjuridica.com.ar/publicaciones](http://actualidadjuridica.com.ar/publicaciones)

Anexos jurisprudenciales y legislativos  
 Acceso a Actualidad Jurídica  
 Envíos a todos el país

**NUEVO ENFOQUE**  
 jurídico

Escanea el QR para  
 más información



# CONEXIDAD ENTRE DELITO Y CONTRAVENCIÓN

Por Lucas Crisafulli\*

**Palabras clave:** delito, contravención, conflictos de actuación.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Diferentes situaciones problemáticas. 2.1. Una acción cometida por una misma persona se subsume simultáneamente en una figura penal y en una figura contravencional. 2.1.1. Algunos ejemplos. 2.1.2. El dictamen del abrazo. ¿Delito o contravención? 2.2. En un mismo contexto, existen autores que realizan una acción penal y otros una acción contravencional. 2.3. Un solo autor comete acciones que encuadran en el Código Penal y otras en el CCC, pero existe relación entre los hechos. 2.4 Un solo autor comete acciones que encuadran en el Código Penal y otras en el CCC, pero no existe relación entre los hechos. 3. Resolución de conflictos de actuación. 3.1. Entre Ayudantes Fiscales entre sí. 3.2. Entre un Ayudante Fiscal y un Fiscal de Instrucción. 3.3. Entre Jueces de Paz entre sí. 3.4. Entre un Ayudante Fiscal y un Juez de Paz. 4. Conclusión.

## 1. Introducción

En la práctica cotidiana del sistema de justicia, no es infrecuente que una misma situación fáctica o un mismo vínculo interpersonal dé lugar tanto a hechos con relevancia penal como a conductas tipificadas como contravenciones. En ocasiones, la distinción entre delito y contravención es clara y se apoya en criterios normativos y dogmáticos bien delimitados. Sin embargo, en muchos otros casos los límites se tornan difusos, generando zonas de solapamiento o tensión interpretativa entre ambos subsistemas punitivos.

Esta complejidad se hace especialmente visible en conflictos interpersonales donde existe una relación previa entre las partes —por ejemplo, en casos de violencia de género, violencia familiar o violencia vecinal—. En estos supuestos, un mismo proceso de conflictividad puede dar lugar a múltiples hechos, algunos de los cuales encuadran en figuras del Código Penal, mientras que otros se corresponden con infracciones previstas en el Código de Convivencia Ciudadana. La coexistencia de ambas dimensiones plantea interrogantes prácticos y teóricos sobre los órganos que intervendrán en la investigación y juzgamiento, la articulación institucional, la normativa a aplicar y la finalidad de la respuesta estatal.

Es necesario, entonces, distinguir entre resolver un caso contravencional y gestionar un conflicto. Resolver un caso implica aplicar una consecuencia jurídica a una conducta que encuadra en una figura típica, antijurídica, culpable y punible según el Código de Convivencia. Supone una mirada retrospectiva centrada en el hecho pasado y en su autor. En cambio, la gestión del conflicto requiere un abordaje más amplio: no solo se orienta a determinar responsabilidades, sino también a prevenir nuevas situaciones de violencia y reparar los

\* Abogado, Universidad Nacional de Córdoba. Docente del Seminario Introducción a los Derechos Humanos (Facultad de Derecho, UNC). Director del Programa de Violencia Institucional del Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia (ILSED). Profesor de posgrado de varias universidades argentinas. Responsable de la Sección Seguridad Democrática y Derecho Contravencional de la Revista Pensamiento Penal. Integrante de la Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Profesores y Profesoras de Derechos Humanos. Autor de varios libros y artículos sobre derechos humanos y el sistema penal y contravencional.

lazos sociales dañados. Este enfoque demanda considerar que las propias intervenciones judiciales o administrativas pueden, si no se realizan de manera adecuada, agravar la conflictividad en lugar de disminuirla.

El análisis de la conexidad entre delitos y contravenciones adquiere así una relevancia práctica y teórica central. No se trata únicamente de definir ámbitos de actuación o delimitar esferas normativas, sino de pensar cómo articular ambos sistemas —penal y contravencional— para una gestión más eficaz de los conflictos sociales.

El presente texto propone examinar estas relaciones a la luz de la jurisprudencia provincial y de las prácticas institucionales recientes, con el propósito de identificar criterios orientadores y herramientas útiles para el tratamiento de casos. En particular, se analiza el alcance del artículo 18 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba (Ley N.º 10.326), que establece que: “Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y del Código Penal será juzgado únicamente por el juez que entiende en el delito”.

A partir de esta disposición, se abordarán los problemas que surgen en torno al concurso y la conexidad, los riesgos de duplicidad o vacíos de intervención, y las posibles estrategias para un abordaje coordinado y respetuoso de los derechos de las personas involucradas.

## 2. Diferentes situaciones problemáticas

La regla jurídica general establece que las contravenciones deben ser investigadas y juzgadas por las autoridades contravencionales —ayudantes fiscales y jueces o juezas de paz—, mientras que los delitos son competencia de las autoridades penales, esto es, las fiscalías (que conducen la investigación penal preparatoria) y la jurisdicción (Juzgados de Control y Faltas y Cámaras del Crimen que ejercen la función de juzgamiento).

Sin embargo, esta división de competencias no siempre resulta sencilla de aplicar. El artículo 18 del Código de Convivencia Ciudadana (CCC) prevé una excepción expresa al disponer que “cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y del Código Penal será juzgado únicamente por el juez que entiende en el delito”. Pero más allá de este supuesto normativo, la práctica judicial demuestra que las relaciones entre delitos y contravenciones son mucho más frecuentes y complejas de lo que podría suponerse a partir de una lectura estrictamente formal del texto legal.

Existen, al menos, tres razones que explican esta frecuente superposición:

La redacción de muchas figuras contravencionales se aproxima o incluso coincide parcialmente con tipos penales, lo que genera zonas de solapamiento normativo.

Un mismo proceso de conflictividad puede incluir diversas acciones o episodios sucesivos, algunos con relevancia penal y otros con relevancia contravencional.

La participación de distintos sujetos en un mismo hecho puede dar lugar a responsabilidades diferenciadas, de modo que una persona responda por delito y otra por contravención.

Por estas razones, resulta indispensable distinguir con precisión cuatro hipótesis que, aunque similares, presentan diferencias relevantes desde el punto de vista jurídico y práctico:

**Primera hipótesis:** una única acción con doble relevancia (penal y contravencional). Se trata del caso más simple: una persona realiza una sola acción que encuadra simultáneamente en una figura penal y en una figura contravencional.

**Segunda hipótesis:** un mismo hecho con partícipes sometidos a regímenes distintos. Aquí nos encontramos ante un hecho único en el que intervienen varias personas, pero las conductas de algunas se subsumen en un tipo penal y las de otras, en un tipo contravencional.

**Tercera hipótesis:** pluralidad de acciones con vinculación entre las mismas. Esta situación se presenta cuando una persona, en un mismo marco o proceso de conflictividad, realiza una serie de acciones diferentes, algunas penalmente típicas y otras contravencionalmente típicas. Este supuesto es frecuente en conflictos interpersonales sostenidos en el tiempo, como los de violencia familiar o vecinal, donde se combinan hechos de distinta gravedad y tipificación.

**Cuarta hipótesis:** pluralidad de acciones sin vinculación entre las mismas. Esta situación se presenta cuando una persona, en diferentes contextos, comete acciones que encuadran en delito y otra en contravenciones, pero que no existe una vinculación entre las mismas.

Distinguir correctamente estas cuatro hipótesis no solo tiene importancia teórica, sino también cuatro consecuencias jurídicas concretas:

Determinar qué norma de fondo resulta aplicable —si el Código Penal o el Código de Convivencia Ciudadana—.

Precisar cuál será la autoridad competente para investigar y juzgar el hecho —la autoridad contravencional o la penal—.

Definir si la acción penal desplaza o no la acción contravencional, conforme al principio de prevalencia del derecho penal previsto en el artículo 18 del CCC.

Establecer qué norma procesal regirá la tramitación del caso —el Libro Tercero del Código de Convivencia o el Código Procesal Penal (CPP)—.

La identificación adecuada del supuesto en que se encuentra cada caso concreto constituye, por lo tanto, una herramienta fundamental para garantizar un tratamiento coherente, eficaz y respetuoso de los derechos involucrados, evitando duplicidades, omisiones o intervenciones contradictorias entre las distintas autoridades.

## *2.1. Una acción cometida por una misma persona se subsume simultáneamente en una figura penal y en una figura contravencional*

El artículo 18 del Código de Convivencia Ciudadana (CCC) regula la hipótesis que se presenta cuando una misma acción encuadra, al mismo tiempo, en una norma penal y en una norma contravencional. La redacción de la norma, sin embargo, no es del todo afortunada, ya que dispone que “*el hecho será juzgado únicamente por el juez que entiende en el delito*”, cuando en realidad, en materia penal, la intervención de un Juez se produce recién después de la investigación preparatoria dirigida por el Ministerio Público Fiscal, sea a través del Juzgado de Control y Faltas en los juicios abreviados iniciales o en los sobreseimientos, sea por la Cámara del Crimen en los juicios orales y en los juicios abreviados regulados en el art. 415 del CPP.

El fundamento se sustenta en la distinta intensidad con que los delitos y las contravenciones afectan los bienes jurídicos protegidos. Mientras que los delitos suponen una lesión o puesta en peligro de mayor entidad, las contravenciones se refieren a afectaciones de menor gravedad o relevancia social. En este sentido, Gustavo Aboso señala: “El mayor contenido de lo injusto del delito doloso o imprudente y la jerarquía de las normas en juego

determinará en este caso que sea la norma de prohibición de naturaleza penal la que adquiere prioridad en su aplicación”<sup>1</sup>.

Esta prevalencia de la norma penal sobre la contravencional responde a la aplicación del principio ***non bis in idem***, de raigambre constitucional, conforme al cual nadie puede ser perseguido ni sancionado dos veces por el mismo hecho. Dicho principio, derivado de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, impide la duplicación de procedimientos o sanciones.

La CSJN ha expresado que la violación del *non bis in idem* debe entenderse configurada cuando concurren las tres identidades clásicas: *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución) (*Fallos*: 345:440). Tales recaudos típicos encuentran su razón de ser en que la garantía se dirige a respetar al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva ya sea en un proceso concluido o en trámite.

En consecuencia, si una conducta ya ha sido objeto de persecución o sanción penal, no puede ser nuevamente juzgada o sancionada en sede contravencional, ya que ello implicaría una violación al principio de *non bis in idem* que protege a toda persona frente al poder punitivo del Estado<sup>2</sup>.

En casi todos los códigos contravencionales o de faltas existe una disposición semejante, que establece el desplazamiento de la acción contravencional por la acción penal. En el derogado Código de Faltas (Ley 8431) existía una norma similar, aunque con una diferencia relevante: agregaba que “en tal caso ese Tribunal solo podrá condenar por la contravención si no condenare por el delito”. Este fragmento fue suprimido por la legislación vigente.

El Código Contravencional de la Provincia de Tierra del Fuego (artículo 19) ofrece una redacción más clara:

Cuando un hecho constituya a la vez una contravención y un delito (...), las disposiciones de este Código no serán aplicables y el juzgamiento del mismo corresponderá exclusiva y excluyentemente al Fuero Penal, de conformidad con las normas que regulan su procedimiento, toda vez que por aplicación de esta ley se entenderá que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal.

En el mismo sentido, el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, en su artículo 15, dispone: “**Concurso entre delito y contravención.** No hay concurso ideal entre

1 G. Aboso, *Código Contravencional y Procedimiento (Ley n°12)*. C.A.B.A. Comentado, Anotado y Jurisprudencia, (Buenos Aires: Ed. B de F, 2018), 99.

2 Diferente es la situación en relación a la coexistencia de responsabilidades penal o contravencional con la responsabilidad por los regímenes disciplinarios. Una persona puede ser perseguida y condenada penal o contravencionalmente y, al mismo tiempo, sancionada disciplinariamente. Así lo resolvió el Tribunal Superior de Justicia, quien determinó que “si bien las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos endilgados disciplinariamente a GAO coinciden con las expresadas en sus imputaciones penales, se diferencian en cuanto al bien tutelado, no encontrándose la decisión en esta sede supeditada a la que se arribe en sede criminal.(...) La sanción penal e incluso contravencional, no excluye a la disciplinaria, ni ésta a las otras, pudiéndose imponer las mismas o bien una de ellas por parte de quien jurídicamente corresponda, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes a *fortiori* tampoco deben subordinarse unas a otras. Como consecuencia, el principio general es que la sanción disciplinaria puede aplicarse en cualquier momento sin esperar la decisión penal, cuando hubiere suficientes elementos de juicio para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.” [TSJ Córdoba, Secretaría de Sumarios Administrativos, 12/10/2023, Res. N.º 1].

delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional".

En síntesis, todas las normativas contravencionales coinciden en la solución: cuando una misma persona realiza una sola acción que constituye simultáneamente un delito y una contravención, la competencia corresponde exclusivamente a la justicia penal, que desplaza la intervención contravencional. Se trata, en definitiva, de un supuesto de concurso ideal, en el que una única acción desplegada por el autor encuadra a la vez en un tipo contravencional y en un tipo penal. Esta cláusula busca evitar la doble persecución por un mismo hecho.

La norma, es importante subrayarlo, regula únicamente los casos en que una misma acción —y ponemos énfasis en ello— se encuentra comprendida en una figura del Código Penal y en una del Código de Convivencia Ciudadana. En tales supuestos, la solución es clara: debe intervenir de manera única y excluyente la fiscalía de instrucción, investigando el delito. No obstante, en la práctica, no son pocos los casos en los que la normativa contravencional sanciona conductas ya tipificadas penalmente, lo que otorga al artículo 18 un elevado nivel de aplicación práctica.

Para la correcta aplicación de esta disposición, deben verificarse los siguientes requisitos:

i) Unidad material: existencia de un único hecho cometido por el autor. Ricardo Núñez explica que:

El concurso ideal no es otra cosa que el caso de un hecho típico que, por una modalidad de su comisión, por la vinculación del autor con la víctima, por la calidad diferente de los objetos del delito o por otras circunstancias, también merece otra calificación delictiva. Se trata, en fin, de situaciones en las cuales accidentes de tiempo, modo, lugar, personas, etc., que sin multiplicar materialmente la conducta del autor, multiplican la delictuosidad de ella.<sup>3</sup>

Zaffaroni agrega:

El concurso ideal requiere siempre una acción única, lo que supone que haya una identidad de acción, es decir, que la acción debe permanecer idéntica en su aspecto objetivo, quedando claro que la mera coincidencia de finalidad u objetivo no es suficiente (...). No obstante, en modo alguno es necesario que la identidad objetiva de la acción sea total, pues también puede ser parcial.<sup>4</sup>

ii) Pluralidad legal: la acción única del sujeto queda atrapada por normas penales y contravencionales.

iii) Unidad de sujeto: se trata de una misma persona que realiza una sola acción con doble relevancia normativa.

### 2.1.1. Algunos ejemplos

#### **Tocamientos indecorosos**

El artículo 53 del CCC sanciona los tocamientos indecorosos, conducta que en la mayoría de los casos también se encuentra comprendida en el artículo 119, primer párrafo, del Código Penal.

3 R. Núñez, "La cuestión de los delitos y contravenciones: Su base constitucional", en *Opúsculos de derecho penal y criminología*, (Córdoba: Marcos Lerner Editora, 1985), 265.

4 E. R. Zaffaroni, A. Alagia, y A. Slokar, *Derecho penal. Parte general*, (Buenos Aires: Ed. Ediar, 2002), 866.

### **Suministro de armas, estupefacientes o material pornográfico a menores**

El artículo 57 del CCC sanciona a quienes “suministren, faciliten o permitan a un menor de dieciocho (18) años el acceso a cualquier tipo de arma de fuego, aire o gas comprimido, arma blanca, objetos cortantes, punzantes, explosivos, venenosos, estupefacientes o material pornográfico, destinados de manera inequívoca a provocar daño para sí o para terceros”. El suministro de estupefacientes ya se encuentra penalizado por el artículo 5 inciso e) de la Ley 23.737, y el suministro de material pornográfico a menores de 14 años por el artículo 128, tercer párrafo, del Código Penal. Por lo tanto, la contravención solo se aplicará cuando el material pornográfico se suministre a adolescentes de 15 a 17 años, ya que si son menores de 14 se configura el delito, y si son mayores de 18 la conducta es atípica.

### **Violación de la prohibición de establecimientos de alterne**

El artículo 61 del CCC sanciona la “Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, *boîtes* o establecimientos de alterne”. Algunas de las hipótesis allí previstas se superponen con el artículo 17 de la Ley 12.331, que penaliza a quienes “sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente, casas de tolerancia”.

### **Perjuicios a la propiedad pública o privada**

El artículo 68 del CCC sanciona a “los que, sin incurrir en delito contra la propiedad, deterioren o de alguna manera afecten bienes de uso público o privado”. Sin embargo, tales conductas suelen encuadrar en el delito de daño (art. 183 del C.P.). Creus define el delito de daño como “todo ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio”<sup>5</sup>. Donna añade que la acción típica debe “causar un perjuicio, constituido por ese detrimento que sufre la cosa dañada”<sup>6</sup>. Por tanto, la contravención del art. 68 suele quedar absorbida por el tipo penal de daño.

### **Portación ilegal de armas**

El artículo 102 del CCC sanciona a “los que en la vía pública o sitios públicos portaren armas a disparo, impulsadas por gases o aire comprimido, cortantes o contundentes, o lleven elementos destinados a producir explosiones o daños”. No obstante, la portación de armas de fuego constituye delito conforme al artículo 189 bis del Código Penal, que reprime la portación sin autorización legal. En consecuencia, el tipo contravencional solo se aplica cuando el arma no utiliza pólvora (por ejemplo, aire o gas comprimido).

### **Disparo de armas**

El artículo 103 del CCC sanciona a “los que, sin incurrir en delitos contra las personas, dispararen armas (...) en sitios públicos o abiertos al público, en lugares habitados o en reuniones públicas”. Si el disparo se realiza contra una persona, se configura el abuso de armas del artículo 104 del C.P., y por tanto prevalece la normativa penal. En cambio, la contravención solo se aplica si el disparo se efectúa al aire o contra objetos, y utilizando un arma no comprendida en el art. 189 bis C.P., o bien cuando el autor posee autorización legal para portarla.

---

5 C. Creus, *Derecho penal. Parte especial*, Tomo I, (Buenos Aires: Astrea, 2018), 573.

6 E. A. Donna, *Derecho penal. Parte especial*, (Buenos Aires: Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011), 760.

En síntesis, cada vez que una acción encuadre simultáneamente en una figura penal y contravencional, corresponde aplicar el artículo 18 del CCC, entendiendo desplazada la intervención contravencional. Esta interpretación no solo se ajusta al principio de especialidad y al *non bis in idem*, sino que también contribuye a un sistema más coherente y racional de persecución penal y de gestión de la conflictividad social.

### 2.1.2. El dictamen del abrazo. ¿Delito o contravención?

En el año 2022, la Fiscalía General resolvió un conflicto negativo de actuación entre una fiscalía especializada en Delitos contra la Integridad Sexual y la Unidad Contravencional de Violencia de Género (05/12/2022). El caso involucraba a una joven de 17 años que trabajaba en un comercio y denunció que su jefe le hacía comentarios inapropiados sobre su aspecto físico. En una ocasión, y sin el consentimiento de la víctima, la abrazó por detrás.

La denuncia fue inicialmente presentada en la Unidad Contravencional de Violencia de Género, cuya titular decidió remitir las actuaciones a la fiscalía especializada, al considerar que los hechos relatados podían configurar el delito de abuso sexual simple.

Sin embargo, al recibir el caso, la Fiscalía de Delitos contra la Integridad Sexual resolvió devolverlo a la Unidad Contravencional, argumentando que los hechos denunciados no alcanzaban a constituir un delito en los términos del Código Penal.

Ante esta situación, se trabó un conflicto de actuación negativo que originó la intervención de la Fiscalía General, la que resolvió que el caso debía continuar su trámite en la Unidad Contravencional de Violencia de Género. Lo relevante de esta decisión no es solo su resultado, sino los fundamentos jurídicos y político-criminales que la sostienen, ya que implican una relocalización del conflicto en el marco de la política de persecución penal.

La resolución reconoce expresamente que se trataba de un caso límite, donde la conducta del denunciado podía razonablemente subsumirse tanto en una figura delictiva como en una contravencional. En ese contexto, se invocó el principio de subsidiariedad del Derecho Penal, tal como lo formula Claus Roxin, quien sostiene que “el Derecho Penal es la última medida protectora cuando fallan otros medios” y que “la protección de bienes jurídicos no se realiza solo mediante el Derecho Penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico”<sup>7</sup>. De allí se desprende que la delimitación entre delitos y contravenciones debe orientarse por el principio de mínima intervención y por el carácter de *ultima ratio* del sistema penal.

La decisión también se fundamentó en el principio de respuesta oportuna y efectiva consagrado en la Convención de Belém do Pará, que obliga a los Estados a garantizar mecanismos adecuados y accesibles para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Desde esa perspectiva, el procedimiento contravencional se valoró como una vía capaz de ofrecer una respuesta más rápida, menos revictimizante y con menor utilización del poder punitivo, contribuyendo además a transformar los patrones culturales que perpetúan la violencia de género.

Asimismo, la resolución se apoyó en criterios de política de persecución penal y en los principios de actuación del Ministerio Público Fiscal incorporados en la última reforma de su Ley Orgánica, entre ellos:

7 C. Roxin, *Derecho penal. Parte general*, Tomo I, (Madrid: Ed. Civitas, 1997), 65.

Orientación a la víctima, que exige brindar contención, asistencia y un trato digno y respetuoso.

Tutela judicial efectiva, que implica facilitar el acceso a la justicia.

Gestión de los conflictos, que promueve intervenciones integrales y no meramente sancionatorias.

Eficacia y economía, que exigen el uso racional de los recursos humanos, materiales y tecnológicos.

Estos principios, lejos de ser meras declaraciones, deben guiar las decisiones de todos los operadores del sistema penal y contravencional. En este caso, se consideró que la respuesta contravencional resultaba más eficaz y proporcional, además de coherente con los objetivos del Plan de Desarrollo Institucional 2021-2026 del Ministerio Público Fiscal, que busca consolidar un modelo de gestión del conflicto orientado a la resolución temprana y significativa de los casos.

Ahora bien, para que la relocalización de conflictos sea una herramienta efectiva y no un mero desplazamiento formal, es indispensable que las instancias receptoras puedan brindar respuestas reales y oportunas. Si el caso es reasignado, pero no se cuenta con mecanismos ágiles para su resolución, el sistema no solo pierde eficacia, sino que puede agravar la conflictividad por el paso del tiempo o la sensación de impunidad.

Por esa razón, la resolución analizada dispuso que la Unidad Contravencional debía informar el resultado del caso en un plazo de cinco meses, estableciendo un mecanismo de control y seguimiento orientado a garantizar la efectividad de la respuesta institucional.

El caso finalmente fue resuelto en audiencia oral, con participación de la persona imputada y su defensa técnica. Se impuso una multa, la realización obligatoria de un curso de sensibilización en violencia de género y la prohibición de acercamiento a la víctima. De este modo, conforme a las exigencias de la Convención de Belém do Pará, la víctima obtuvo una respuesta oportuna, efectiva y con enfoque restaurativo, mientras que el Estado ejerció su potestad sancionadora con racionalidad y proporcionalidad.

La comparación de este caso con otros del sistema contravencional permite observar cómo las decisiones institucionales, cuando se basan en criterios de gestión del conflicto y en el principio de mínima intervención, pueden fortalecer la legitimidad del sistema de justicia y mejorar la percepción ciudadana sobre su eficacia.

## *2.2. En un mismo contexto, existen autores que realizan una acción penal y otros una acción contravencional*

Esta segunda hipótesis se configura cuando, dentro de un mismo contexto fáctico, algunos partícipes incurren en una conducta tipificada como delito, mientras que otros realizan una acción subsumible en una figura contravencional. Es decir, existe unidad de hecho pero diversidad en la responsabilidad jurídica de los autores, lo que plantea un problema de competencia y de coordinación institucional entre los órganos del sistema penal y contravencional.

Este supuesto fue objeto de análisis por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) en el *leading case* “Sánchez” (2019). El caso versaba sobre juego clandestino, en el que coexistían dos tipos de intervenientes: por un lado, los organizadores del juego, cuya conducta se encontraba tipificada como delito en el artículo 301 bis del Código Penal; y por otro, los apostadores, cuya conducta constituyía una contravención a la Ley Provincial n.º 6393.

Ante la coexistencia de ambas conductas, se planteó la cuestión de si debía haber dos investigaciones paralelas —una en sede penal y otra en sede contravencional— o si correspondía unificar la investigación y el juzgamiento bajo una única autoridad. El TSJ resolvió este dilema en los siguientes términos:

Independientemente del dispendio de recursos procesales, económicos y humanos que implica la sustanciación de dos investigaciones paralelas sobre el mismo hecho —lo que por sí solo justificaría su unificación—, aparece con meridiana certidumbre la probabilidad del dictado de resoluciones contradictorias respecto de la determinación de la existencia del hecho, así como de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, que podría conducir, llevada al extremo, a la posibilidad de que mientras una autoridad declara su existencia y condena por su participación en el mismo, la otra desconozca que aquel se haya acreditado y libere, en consecuencia, de culpa y cargo a quienes, con diversa responsabilidad, también participaron de aquel a la luz de las conclusiones del primero.<sup>8</sup>

El Tribunal entendió que, dado que se trataba de un único hecho con pluralidad de partícipes, resultaba indispensable unificar la investigación en la Fiscalía de Instrucción, aplicando el artículo 18 del Código de Convivencia Ciudadana (Ley 10.326), que establece: “Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y del Código Penal, será juzgado únicamente por el juez que entiende en el delito.”

En consecuencia, la Fiscalía de Instrucción debía conducir la investigación, atribuyendo responsabilidad penal a los organizadores del juego clandestino y responsabilidad contravencional a los apostadores, según la participación que correspondiera en el hecho. De igual modo, la Cámara del Crimen sería competente para el juzgamiento, aplicando la norma sustantiva adecuada a cada tipo de intervención.

Esta solución no solo se justifica por razones de economía procesal, sino también por una cuestión de coherencia y seguridad jurídica. La fragmentación de la investigación en dos vías paralelas podría generar resoluciones contradictorias acerca de la existencia del hecho o de sus circunstancias relevantes, afectando la credibilidad del sistema judicial y los derechos de las partes involucradas.

Debe destacarse que el TSJ enfatiza que esta hipótesis se refiere a un único hecho indivisible en el tiempo y en el espacio. Es decir, no se trata de una sucesión de conductas diversas sino de una unidad de acción, dentro de la cual las distintas participaciones revisten distinta gravedad jurídica. En el caso “Sánchez”, mientras los organizadores desplegaban una conducta criminal orientada a obtener un beneficio económico, los apostadores solo realizaban una acción contravencional, aunque ambos participaban del mismo contexto.

Por lo tanto, la unificación de la investigación y el juzgamiento en una misma autoridad no supone desconocer la distinción entre delito y contravención, sino que permite armonizar la respuesta institucional frente a un mismo hecho complejo. De este modo, se evita la duplicación de esfuerzos, se reduce el dispendio de recursos y se garantiza una decisión coherente, integral y compatible con los principios de economía procesal y eficacia institucional.

En suma, el precedente “Sánchez” sienta un criterio relevante para la gestión de casos en los que, dentro de un mismo hecho, coexisten conductas penales y contravencionales, y constituye un ejemplo claro de cómo la conexidad entre tipos de infracción exige respuestas integradas y coordinadas dentro del sistema de justicia.

---

<sup>8</sup> TSJ Córdoba, Sala Elec. y Comp. Orig., 2019, “Sánchez”.

### *2.3. Un solo autor comete acciones que encuadran en el Código Penal y otras en el CCC, pero existe relación entre los hechos*

Esta hipótesis se presenta cuando una misma persona despliega una serie de acciones sucesivas, algunas de las cuales encuadran en figuras delictivas del Código Penal y otras en figuras contravencionales del Código de Convivencia Ciudadana (CCC), existiendo entre ellas una relación o nexo contextual.

Por ejemplo, supongamos que la policía le ordena a una persona detener la marcha de su vehículo porque está conduciendo de manera peligrosa, conducta prevista como contravención en el artículo 105 del CCC (“Conducción peligrosa”). En el momento del control, el conductor se resiste a la autoridad, conducta tipificada como delito en el artículo 239 del Código Penal (“Resistencia o desobediencia a la autoridad”).

En este caso, aunque las acciones puedan diferenciarse —pues una consiste en una infracción contravencional y la otra en una conducta penalmente relevante—, no se trata de un supuesto de desplazamiento de la acción penal sobre la contravencional, sino de hechos vinculados por un mismo contexto y una relación causal inmediata. El lapso temporal entre ambas acciones es mínimo, y además, la legitimidad de la orden policial (elemento del delito de resistencia a la autoridad) depende directamente de la existencia de la contravención inicial (la conducción peligrosa).

Por lo tanto, existe riesgo de resoluciones contradictorias si las investigaciones se traman por separado, dado que el juzgamiento de la resistencia exige determinar la licitud del procedimiento policial originado en la contravención. En estos supuestos, debe aplicarse la misma solución que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba adoptó en el caso “Sánchez” (2019): la unificación de la investigación en cabeza de la Fiscalía de Instrucción, conforme al artículo 18 del CCC.

Así, el Ministerio Público Fiscal deberá investigar tanto el hecho contravencional (conducción peligrosa) como el hecho delictivo (resistencia a la autoridad), y será competencia del tribunal penal (Juzgado de Control o Cámara del Crimen) juzgar ambas conductas, aplicando las sanciones que correspondan en cada caso (pena de prisión para el delito, y trabajo comunitario, multa, o arresto para la contravención).

La misma solución debe adoptarse cuando un mismo autor, en contextos diferentes pero relacionados, comete delitos y contravenciones. Este fenómeno es frecuente en casos de violencia familiar o vecinal, donde un mismo conflicto interpersonal da lugar a una secuencia de hechos: algunos constituyen delitos (lesiones, amenazas, coacción) y otros contravenciones (hostigamiento, maltratos, etc.). En estos casos, la separación de las investigaciones fragmenta el conflicto y dificulta su abordaje integral.

Desde el paradigma de la gestión del conflicto, la respuesta institucional debe ser unitaria e integral, abarcando la totalidad de las conductas en su contexto, y no meramente acumulativa o formal. Como señala el Dictamen N.º 50 de la Fiscalía General (12/12/2024):

Aun cuando los hechos cometidos por un mismo autor hayan ocurrido en distintos contextos, la investigación de una y otra situación denunciada debe ser conducida en una misma senda, en tanto existe un nexo inescindible entre ambas conductas. Si se adoptara una postura diferente, no se estaría brindando una respuesta integral que contemple la raíz de la conflictividad que se anoticia, que, en este caso, se trasluce a partir de la comisión de conductas de asedio y hostigamiento en perjuicio de una niña menor de edad.

El dictamen recuerda, además, que el rol del MPF tiene por finalidad garantizar una persecución penal eficaz, abordando los conflictos en sus etapas más tempranas y contribuyendo a la prevención de hechos violentos, especialmente en materia de violencia de género.

En ese marco, la duplicación de investigaciones no solo implica un despilfarro de recursos procesales y económicos, sino que también genera riesgo de decisiones incongruentes respecto de la existencia de los hechos y sus circunstancias. En armonía con lo resuelto por el TSJ en el caso “Sánchez”, la unidad de actuación resulta la solución más adecuada tanto desde la perspectiva de la economía procesal como desde los principios de coherencia institucional, eficacia y tutela judicial efectiva.

En síntesis, cuando una misma persona realiza diversas acciones —algunas de naturaleza penal y otras contravencional— unidas por un vínculo causal, temporal o contextual, debe prevalecer un abordaje integrado, en el que una sola autoridad conduzca la investigación y un único tribunal dicte la sentencia, aplicando las consecuencias jurídicas diferenciadas que correspondan. Solo así se evita la dispersión institucional y se garantiza una respuesta eficaz y coherente frente a los conflictos que se expresan de manera compleja en la realidad social.

#### *2.4. Un solo autor comete acciones que encuadran en el Código Penal y otras en el CCC, pero no existe relación entre los hechos*

Diferente será la solución cuando una misma persona, en contextos distintos y sin vínculo entre sí, comete hechos que encuadran simultáneamente en figuras delictivas y contravencionales. Por ejemplo, una persona puede ser denunciada por la tenencia de animales potencialmente peligrosos sin las medidas de seguridad adecuadas (art. 89 del CCC) y, en otro contexto completamente independiente, por mantener una conexión clandestina a la red eléctrica (delito previsto en el Código Penal).

En este supuesto, al no existir conexión fáctica ni causal entre las distintas acciones, no corresponde un tratamiento conjunto ni resulta necesario unificar la investigación. En consecuencia, cada hecho debe ser tramitado ante su respectiva autoridad: las contravenciones ante la autoridad contravencional y los delitos ante la autoridad penal. Además, en estos casos no existe riesgo de dictar resoluciones contradictorias, dado que los hechos son autónomos y no comparten elementos comunes de prueba ni de contexto.

Así lo resolvió la Fiscalía General en el Dictamen N.º 26/2024 (7 de agosto de 2024). En dicho caso, en un sumario contravencional por circulación de motocicleta sin casco, la Ayudante Fiscal advirtió la existencia de un antecedente anterior en el que se había secuestrado la misma motocicleta, la cual nunca fue devuelta, por lo que se sospechó la comisión de un hecho delictivo y se remitió la investigación a la Fiscalía de Instrucción.

La Fiscalía General, sin embargo, entendió que ambos hechos resultaban escindibles, señalando:

Conforme ha quedado planteada la cuestión, le asiste razón a la Fiscal de Instrucción del Distrito II, Turno 5°, respecto a que resulta escindible la comisión de las infracciones atribuidas al ciudadano S. de las eventuales conductas delictivas que pudieran achacarse al personal policial de la Comisaría XX° —lugar de resguardo del motovehículo—. En consecuencia, resulta razonable que continúe interviniendo, en relación a estos sumarios contravencionales identificados con los N° 6592/2023 y 1340/2024, la Unidad Contravencional.

En síntesis, cuando las conductas carecen de nexo material o contextual, debe mantenerse la separación entre la autoridad contravencional y la penal, evitando concentrar indebidamente causas que no comparten un mismo objeto fáctico ni probatorio.

### 3. Resolución de conflictos de actuación

La determinación de la conexión entre delito y contravención da lugar, en muchas ocasiones, a un conflicto negativo o positivo de actuación. El Código de Convivencia Ciudadana (CCC) no prevé normas específicas para resolver los conflictos de competencia o de actuación que pueden suscitarse entre distintas autoridades contravencionales o penales. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha definido el conflicto de competencia como “un fenómeno jurídico-procesal que se suscita cuando existe una declaración negativa o positiva, concurrente entre dos tribunales respecto de un mismo juicio”<sup>9</sup>.

Existen, no obstante, normas dispersas que permiten reconstruir un marco de actuación. El art. 165 inc. b de la Constitución de la Provincia de Córdoba establece como una de las funciones del TSJ la de “conocer y resolver de forma originaria, exclusiva y en pleno las cuestiones de competencia entre poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común”. A su vez, el art. 50 del Código Procesal Penal (CPP) dispone: “Si dos tribunales se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por el Tribunal jerárquicamente superior”.

La regla general, entonces, es que los conflictos de actuación deben ser resueltos por el órgano jerárquicamente superior. El problema en materia contravencional es que el CCC otorga competencia para investigar y juzgar administrativamente a Ayudantes Fiscales (que no son jueces) y a Jueces de Paz, y las estrechas relaciones entre algunas contravenciones y delitos hacen que los conflictos puedan producirse entre:

Ayudantes Fiscales entre sí;

Ayudantes Fiscales y Fiscalías de Instrucción; o

Jueces de Paz entre sí

Entre un Juez de paz y Ayudantes Fiscales.

A continuación, se analizan cada una de estas hipótesis.

#### 3.1. Entre Ayudantes Fiscales entre sí

Técnicamente, no puede hablarse de conflicto de competencia, ya que los Ayudantes Fiscales no son jueces con *iurisdicción*. En rigor, puede presentarse un conflicto positivo (dos Ayudantes Fiscales se declaran simultáneamente competentes) o negativo (ambos se declaran incompetentes) de actuación, ya sea por cuestiones territoriales o materiales.

Cuando el conflicto se suscita entre la Unidad Contravencional de Violencia de Género y otra Unidad Contravencional, la Resolución 1/21 de la Fiscalía General, en su artículo 6, establece: “Los conflictos de actuación entre la Unidad Contravencional de Violencia de Género y otra Unidad Contravencional serán resueltos por la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales del Ministerio Público Fiscal”.

Por analogía, puede interpretarse que el Director de Sumarios y Asuntos Judiciales, dependiente de la Dirección General de Policía Judicial del MPF, es el órgano competente

---

9 TSJ Córdoba, “Sánchez”, fallo cit.

para resolver los conflictos de actuación entre Ayudantes Fiscales, incluso fuera del ámbito de la violencia de género. Ello se sustenta también en el art. 56 de la Ley Orgánica del MPF (Ley 7826), que dispone en relación al Director de Sumarios: “Tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones de los Ayudantes Fiscales y la coordinación general de las relaciones de estos con los fiscales y magistrados”.

En consecuencia, el Director de Sumarios y Asuntos Judiciales es el superior jerárquico inmediato de los Ayudantes Fiscales y, por tanto, la autoridad más adecuada para resolver los conflictos de actuación entre ellos.

### *3.2. Entre un Ayudante Fiscal y un Fiscal de Instrucción*

El conflicto de actuación entre un Fiscal de Instrucción y un Ayudante Fiscal contravencional puede presentarse cuando existen discrepancias sobre la calificación legal del hecho: por ejemplo, si una Fiscalía de Instrucción entiende que el hecho no constituye delito pero sí una contravención, mientras que el Ayudante Fiscal considera lo contrario.

La Fiscalía General de la Provincia de Córdoba resolvió esta cuestión en los Dictámenes 1/21 y 2/21, concluyendo que es la propia Fiscalía General quien debe dirimir este tipo de conflictos. En tales pronunciamientos se sostuvo:

Tal conflicto de actuación no se encuentra previsto ni en el CCC (Ley 10.326) ni en el CPP (Ley 8.123), por lo que corresponde realizar un análisis sistemático y armónico del plejo normativo aplicable al caso para determinar si la Fiscalía General es el órgano superior común a una Fiscalía de Instrucción y a una Unidad Contravencional.

El fundamento de esta solución se encuentra en los principios de actuación del MPF (unidad de actuación, dependencia jerárquica, orientación a las víctimas, tutela judicial efectiva y gestión de los conflictos), establecidos en los arts. 3 de la Ley Orgánica del MPF (Ley 7826). Estos principios son aplicables tanto a la materia penal como a la contravencional.

La Fiscalía General, como máxima autoridad del MPF, tiene la función de dictar reglamentos de actuación, fijar la política de persecución penal y promover una gestión integral de los conflictos, en coordinación con otras instituciones provinciales (art. 6 y 7, Ley 7826). Además, la Ley 10.327 refuerza esta competencia al establecer que el MPF puede “dictar las normas prácticas para conocer y juzgar administrativamente las faltas cuya competencia el CCC le atribuye a los Ayudantes Fiscales” (art. 6).

En suma, todas estas normas interpretadas armónicamente permiten concluir que la Fiscalía General es el órgano competente para resolver los conflictos de actuación entre una Fiscalía de Instrucción y una Unidad Contravencional, garantizando unidad de criterio, igualdad ante la ley y coherencia institucional en la gestión del conflicto penal y contravencional.

### *3.3. Entre Jueces de Paz entre sí*

Puede presentarse un conflicto positivo o negativo de actuación entre dos Jueces de Paz que se declaren simultáneamente competentes o incompetentes para entender en el mismo caso. Dado que existe un solo Juzgado de Paz por localidad, los conflictos que pueden suscitarse son territoriales.

En estos supuestos, el superior común —y, por tanto, la autoridad competente para resolver— es el Juez de Control y Faltas, en virtud de su jerarquía funcional dentro del fuero contravencional.

### *3.4. Entre un Ayudante Fiscal y un Juez de Paz*

El conflicto de actuación entre un Ayudante Fiscal y un Juez de Paz suele tener origen territorial, ya que en las localidades donde existe Ayudante Fiscal, este asume la competencia contravencional, mientras que donde no los hay, actúan los Jueces de Paz (art. 119 inc. a del CCC).

El TSJ resolvió un caso de conflicto negativo de actuación entre un Ayudante Fiscal Móvil y una Jueza de Paz, señalando:

No existe, en sentido técnico, un conflicto de competencia, en tanto la incidencia suscitada se consolida entre dos órganos estatales encargados de aplicar, en una etapa prejudicial y de carácter administrativo, el Código de Convivencia Ciudadana. Sin perjuicio de ello, es evidente que se ha presentado un obstáculo procesal que impide la continuación del trámite, pues ambos discrepan respecto de su intervención en el proceso contravencional. Siendo así, existe la necesidad de obtener una decisión jerárquica que solucione el diferendo<sup>10</sup>.

En virtud de ello, el Tribunal Superior de Justicia asumió la resolución del conflicto de actuación, en su calidad de órgano máximo del Poder Judicial y garante del correcto funcionamiento del sistema judicial. Por tanto, es el TSJ quien debe resolver los conflictos de actuación entre Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz.

## **4. Conclusión**

El análisis conjunto de las relaciones entre delitos y contravenciones, y de los conflictos de actuación que pueden suscitarse entre las autoridades intervenientes, permite comprender que ambos problemas comparten un mismo trasfondo: la necesidad de asegurar una respuesta estatal coherente, eficaz y orientada a la gestión integral de los conflictos.

En el plano sustantivo, la experiencia demuestra que la frontera entre el ámbito penal y el contravencional no siempre es nítida. La forma en que están redactadas muchas figuras, la pluralidad de intervenientes y la continuidad temporal de las conductas generan zonas de superposición. En estos casos, la decisión sobre qué autoridad debe investigar y juzgar no puede ser puramente formal, sino que debe atender a la unidad del conflicto, la economía procesal y la evitación de resoluciones contradictorias. De allí que, cuando existe una relación material o contextual entre los hechos, la actuación debe unificarse bajo la competencia penal, conforme al art. 18 del CCC y la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia.

Por el contrario, cuando los hechos son autónomos o escindibles, corresponde mantener la separación de competencias, preservando la especificidad de cada sistema y evitando dilaciones innecesarias. Esta distinción funcional permite articular correctamente el sistema de justicia penal con el sistema contravencional, entendidos ambos como instancias complementarias dentro de una misma política pública de gestión de conflictos.

Otro aspecto central para definir el ámbito en el que deben investigarse los delitos y las contravenciones es la aplicación de los principios de orientación a las víctimas y de tutela judicial efectiva. En los casos límite, resulta necesario preguntarse qué oficina cuenta con mejores condiciones para brindar una respuesta adecuada al conflicto, evitando que el caso

---

<sup>10</sup> TSJ Córdoba, Sala Elec. y Comp. Orig., A. N.º 145, 27/05/2025, “Conflicto de competencia entre la Sra. Jueza de Paz de la localidad de Unquillo y la Unidad Judicial Móvil de Río Ceballos”.

ingrese en un *pantano judicial*<sup>11</sup>. En este sentido, el sistema contravencional puede desempeñar un papel especialmente útil en la gestión de determinados conflictos urbanos y comunitarios —como los ruidos molestos, el uso indebido del espacio público, las disputas vecinales, los hostigamientos o las infracciones vinculadas a normas de convivencia ciudadana—, así como también en aquellos casos que, pese a haber ingresado al sistema penal, se ven paralizados o diluidos por la escasa capacidad de respuesta de la justicia penal.

Este tipo de situaciones, que muchas veces son abordadas de manera informal, ignoradas o mal gestionadas por el sistema penal, encuentran en la justicia contravencional un espacio potencialmente adecuado para ser tramitadas de forma rápida, accesible y proporcional. En el plano orgánico, los conflictos de actuación expresan el mismo desafío: coordinar funciones dentro de un esquema institucional complejo.

En definitiva, la correcta delimitación entre delitos y contravenciones, y la resolución oportuna de los conflictos de actuación, son condiciones necesarias para fortalecer un modelo de justicia eficaz, coherente y respetuoso de los derechos, capaz de brindar respuestas integrales frente a la conflictividad social.

## Referencias bibliográficas

- Aboso, G. *Código Contravencional y Procedimiento (Ley n°12)*. C.A.B.A. Comentado, Anotado y Jurisprudencia. Buenos Aires: Ed. B de F, 2018.
- Creus, C. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo I. Buenos Aires: Astrea, 2018.
- Crisafulli, L. *Manual de derecho contravencional: Un estudio del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba*. Tomo I. Córdoba: Ed. Advocatus, 2022.
- Crisafulli, L., y C. Gigena. “Los estándares probatorios en el Código de Convivencia Ciudadana”. *Revista Actualidad Jurídica. Penal y Procesal Penal*, n.º 307, julio (2023): B3725-3731.
- Donna, E. A. *Derecho penal. Parte especial*. Buenos Aires: Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011.
- Juliano, M. A., y L. Crisafulli. *Código de convivencia de la provincia de Córdoba. Comentado. Leyes especiales comentadas. Doctrina. Jurisprudencia*. Córdoba: Ed. Lerner, 2016.
- Núñez, R. “La cuestión de los delitos y contravenciones: Su base constitucional”. En *Opúsculos de derecho penal y criminología*. Córdoba: Marcos Lerner Editora, 1985.
- Núñez, R. *Manual de derecho penal. Parte general*. Córdoba: Marcos Lerner Editora, 1999.
- Roxin, C. *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. Madrid: Ed. Civitas, 1997.
- TSJ Córdoba, Secretaría de Sumarios Administrativos, 12/10/2023, Resolución N.º 1.
- Zaffaroni, E. R., A. Alagia, y A. Slokar. *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ed. Ediar, 2002.

## Referencias jurisprudenciales

- TSJ Córdoba, Sala Elec. y Comp. Orig., 2019, “Sánchez”.

11 La expresión “pantano judicial”, utilizada por Alberto Binder en la conferencia inaugural del 3º Congreso Federal de Justicia Penal —organizado por la Asociación Pensamiento Penal y la Universidad Nacional de Mar del Plata, los días 25 y 26 de abril de 2025—, alude de manera crítica a la ineficacia estructural de los sistemas judiciales para ofrecer respuestas oportunas, coherentes y socialmente significativas frente a los conflictos. Con esta metáfora, Binder pone de relieve cómo la lentitud procesal, la burocratización, la fragmentación institucional y la falta de orientación a las víctimas terminan generando un entrampado que atrapa los casos en trámites interminables, diluyendo su sentido y debilitando la confianza ciudadana en la justicia.

TSJ Córdoba, Sala Elec. y Comp. Orig., A. N.º 145, 27/05/2025, “Conflicto de competencia entre la Sra. Jueza de Paz de la localidad de Unquillo y la Unidad Judicial Móvil de Río Ceballos”.

## JURISPRUDENCIA

---

### DERECHO PROCESAL PENAL.

**Competencia. ABUSO SEXUAL. Niños, niñas y adolescentes. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Obligación de los órganos jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia. ACCESO A LA JUSTICIA. Tutela judicial efectiva. AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN. Demora injustificada. Desidia judicial.**

#### El caso

En el marco de una investigación por abuso sexual intrafamiliar de una niña, se suscitó un conflicto negativo de competencia entre la justicia ordinaria de la Provincia de Santa Fe y de la Provincia de Buenos Aires. La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió remitir el incidente al tribunal santafesino al efecto de que reúna los elementos necesarios para dar precisión a la denuncia y, en función de ello, resolver teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 118 de la Constitución nacional respecto de la competencia en razón del territorio. Luego de advertir una grave e injustificada demora en el avance de la investigación, instruyó a los tribunales intervenientes a efectos de dar inmediato trámite al expediente, adoptar las decisiones que correspondan y procurar que el daño sufrido por la víctima no se vea aún más incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia.

1. La víctima de un delito tiene derecho al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su defecto, rechazar la aplicación de una pena.
2. Los conflictos que atañen a los derechos de los menores de edad, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño consagrado en los artículos 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3º de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Dicho principio debe orientar la actuación y las decisiones de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran; sin interpretarse, claro está, en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso ni los derechos del imputado.

\* Fallo reseñado por Catriel Josué Nieve Bensabath.